AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
CUI: 68001.6000.159.2018.08942.00 **N.I** 158674
PROCESADA: YENNSY NATALIA SERRANO RIVERA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda para resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Fiscalía en contra de la providencia del 6 de julio de 2022 por medio de la cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA negó la solicitud de aplicación del principio de oportunidad solicitado por la agencia fiscal a favor de la procesada **YENNSY NATALIA SERRANO RIVERA.**

ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la investigación penal tuvieron lugar el 20 de diciembre de 2018 cuando sobre las 10 de la noche autoridades de Policía Nacional fueron alertadas por de una supuesta riña en una vivienda del casco antiguo de Floridablanca, donde al llegar al lugar fueron atendidos por la señora AURA SERRANO RIVERA quien informó que momentos antes su hija YENNSY NATALIA SERRANO RIVERA la había golpeado en el pómulo izquierdo, la había lanzado al puso continuando con la agresión, adicional la insulto con palabras soeces.

Como consecuencia los policiales dieron captura a la agresora por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para que posteriormente fuese imputada por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA a título de dolo ante el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DESCENTRALIZADO EN GIRÓN, despacho que no impuso medida de aseguramiento.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

YENNSY NATALIA SERRANO RIVERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.474 de Bucaramanga, nacida el 26 de agosto de 1991, de profesión auxiliar de enfermería, hija de AURA SERRANO RIVERA y de padre no registra.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA decidió negar la solicitud de aplicación de principio de oportunidad sustentada en la causal 13 del art. 324 del C.P.P. 13. Esto es "*Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse."* pues consideró el aquo que no se dieron los presupuestos para afirmar que no existió antijuridicidad material, es decir no se demostró que el bien jurídico de la familia no resultó vulnerado, pues bien, de los elementos materiales y de los hechos presentados es claro que si se transgredió tal derecho, pues incluso la hija golpea a su madre, la arroja al suelo y la trata de forma grosera, lo cual claramente es un atentado contra la familia.

Adicional sostiene la primera instancia que, la víctima también ha denunciado otro hecho de violencia intrafamiliar en el radicado 2021-00335 donde la actual implicada es la denunciada.

Finalmente niega la solicitud de principio de oportunidad en modalidad renuncia según la causal 13 del Art. 324 del C.P.P.

La agencia Fiscal se opuso a la decisión indicando que la primera instancia no revisó a fondo los elementos materiales probatorios y que además tergiversó su cometido, que no fue el de hacerlo caer en error ni poner en tela de juicio la revisión de estos. Indicó que estima se cumplen con los requisitos exigidos por la causal 13 ya que se sabe que la afectación es mínima y que la madre ya ha perdonado a su hija, quien además ha demostrado conciencia y arrepentimiento. Solicitando finalmente sea revocada la decisión

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

La defensa guardó silencio y se atiene a lo que el superior decida.

Por su parte la representación de victimas sucintamente consideró acertado no oponerse a la aplicación del principio de oportunidad, y dado que la familia se está reconstruyendo es necesario que no siga el proceso penal, sin mayores observaciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante destacar que este despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo estipulado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, empezará por decirse que el señor Juez de primera instancia negó el principio de oportunidad en el presente caso, teniendo en cuenta tres argumentos a saber:

1. No se cumplió a cabalidad con la prueba de antijuridicidad material respecto de la ocurrencia del punible.

2. No se trajo a colación los argumentos a través de los cuales la conducta realizada por los aquí encartados había afectado mínimamente los bienes colectivos.
3. A pesar de que se señalaron los motivos por los cuales puede llegar a deducirse que el hecho no volverá a ocurrir, no se demostró cambios positivos en tratamiento psiquiátrico.

En atención a estas aseveraciones es importante que el análisis de antijuridicidad y proporcionalidad con ocasión del control de legalidad respectivo del principio de oportunidad es completamente valido, pues con ello se verifica si el bien jurídico, en este caso la unidad familiar, y la misma dignidad de la víctima, fueron afectados de tal forma que fuera imposible hacer encuadrar esos hechos en la referida causal 13 del Art. 324 del C.P.P, y es que vemos que de ninguna forma podemos afirmar que sendos golpes y agresiones que sufrió la señora madre de YENNSY NATALIA pueden ser pasadas por alto, dado que en efecto vulneraron el bien jurídico tutelado de la familia según los elementos que aquí se estudiaron.

Superado este primer argumento, no ocurre lo mismo con el segundo y el tercero de los razonamientos que tuvo en cuenta el señor Juez a quo para denegar el principio de oportunidad objeto de estudio en esta oportunidad, ya que tal y como este lo aseveró en su decisión, la señora Fiscal no extendió ninguna afirmación acerca de los motivos por los cuales señalaba que con la conducta desplegada por los procesados se habían afectado mínimamente los bienes colectivos y aunque advirtió que de los elementos es claro que si existe una afectación a estos bienes y derechos familiares, pues haberse dado golpes y arrojar al suelo a la señora madre es un hecho gravísimo que la sociedad no puede perder de vista.

Ahora bien, si aceptáramos dicho argumento, igualmente no podríamos superar la carencia respecto de la forma en que se podría inferir que la procesada no incurriría en el delito nuevamente, ya de hecho ya se habían presentado en el pasado otras agresiones.

Corolario de todo lo anterior, se advierte que los argumentos del apelante NO tienen vocación de prosperidad y suficiente capacidad suasoria que permitiera desvirtuar la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** la decisión recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida el pasado 6 de julio de 2022 por medio de la cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA negó la solicitud de aplicación del principio de oportunidad solicitado por la agencia fiscal a favor de la procesada **YENNSY NATALIA SERRANO RIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para lo de su competencia.

MARIA CONSUELO PARODI GÁMEZ
JUEZ